



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Sucesión Intestada
DEMANDANTE	Luz Amparo Cardona Otálvaro
CAUSANTE	Estella del Socorro Otálvaro de Cardona
RADICADO	05 001 31 10 008 2023 00639 00
AUTO N°	095
ASUNTO	Declara Falta de Competencia

Procede este despacho a proveer sobre el trámite correspondiente a la demanda incoada por la señora **LUZ AMPARO CARDONA OTÁLVARO** (C.C. 43.076.567) para la liquidación de la sucesión intestada de la causante señora **ESTELLA DEL SOCORRO OTÁLVARO DE CARDONA** (C.C.21.297.888).

La normativa colombiana prevé una serie de criterios de competencia que permiten determinar a cuál funcionario judicial le corresponde el conocimiento de cada asunto en particular. El artículo 22 del Código General del Proceso dispone en su ordinal 9 que los juzgados de familia serán competentes en primera instancia de los procesos de sucesión de mayor cuantía.

El artículo 25 del CGP establece en su inciso 4 que los procesos son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes y por disposición del canon 26 No 5 del Código General del Proceso, la cuantía en procesos de sucesión se determina por el valor de los bienes relictos, que para inmuebles es el avalúo catastral.

En el escrito de la demanda y en sus anexos, se observa que la cuantía de los bienes de la masa hereditaria está compuesta por el derecho de la causante sobre el inmueble con matrícula N° 001-559403, avaluado en \$15'246,000; sobre el inmueble con matrícula N° 001-559406, avaluado en \$14'824,500; sobre el inmueble con matrícula N° 001-559404, avaluado en \$15'246,000; y sobre el inmueble con matrícula N° 001-559401, avaluado en \$57'098,500.

La suma de los anteriores avalúos arroja una cuantía de ciento dos millones cuatrocientos quince mil pesos (\$102'415,000), pues no es procedente sumar a la masa herencial los bienes propiedad del cónyuge sobreviviente.

En consecuencia y de acuerdo con el avalúo de los bienes relictos, la competencia para adelantar el presente trámite corresponde a los Jueces Civiles Municipales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del C. Gral del P.

Así las cosas, se ordena el envío del expediente a la oficina de apoyo judicial, para que sea repartido a esos Despachos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA en razón de la cuantía, de la presente demanda de sucesión intestada de **ESTELLA DEL SOCORRO OTÁLVARO DE CARDONA,** por lo que viene de explicarse.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda de sucesión a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín - reparto, en razón de la competencia, conforme a los razonamientos esbozados en la parte motiva de este auto.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la oficina de Apoyo judicial, para su asignación.

NOTIFÍQUESE,

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA
JUEZ

Firmado Por:
Veronica Maria Valderrama Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db6555485d8feef5c1617c4cb65498f6d6f1453299ef1a1437f88ec7aa898a5a**

Documento generado en 16/02/2024 10:27:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>